

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**14451** REAL DECRETO 1769/1976, de 18 de junio, por el que se aprueban los Estatutos del Consorcio de Transportes de Vizcaya.

La Ley cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y cinco de treinta de diciembre por la que se creó el Consorcio de Transportes de Vizcaya, previno en su Disposición Final Sexta la creación de una Comisión que habría de redactar en el plazo de dos meses, a partir de su constitución, los Estatutos del Consorcio. Constituida dicha Comisión y cumplido su cometido dentro del plazo previsto, el proyecto de Estatutos fué sometido a informe de las Secretarías generales técnicas de los Ministerios de la Gobernación y Obras Públicas, con lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo en cuanto a la tramitación de disposiciones de carácter general se refiere. Requerido el correspondiente dictamen del Consejo de Estado, el Alto Cuerpo Consultivo lo ha emitido oportunamente, entendiéndose acomodando el proyecto de estatutos a la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de la Gobernación y Obras Públicas, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueban los adjuntos Estatutos del Consorcio de Transportes de Vizcaya, elaborados en cumplimiento y de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Sexta de la Ley cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y cinco, de treinta de diciembre.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

### ESTATUTOS DEL CONSORCIO DE TRANSPORTES DE VIZCAYA

#### I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º 1. En cumplimiento de la Ley 44/1975, de 30 de diciembre sobre creación del Consorcio de Transportes de Vizcaya (en adelante, la Ley), queda constituido un Consorcio entre el Estado, la excelentísima Diputación Provincial de Vizcaya, la Corporación Administrativa del Gran Bilbao y los Ayuntamientos de Baracaldo, Basauri, Bilbao, Guecho, Lejona, Portugalete, Santurce y Sestao.

2. De acuerdo con la Ley, en los términos que ésta establece y para cumplimiento de sus fines peculiares, el Consorcio tiene naturaleza de Ente Local, personalidad jurídica propia e independiente de la de los Entes consorciados, plena capacidad y patrimonio propio.

3. Los Entes Consorciados participarán en el Consorcio de Transportes de Vizcaya en la siguiente proporción:

Estado, 50 por 100.

Diputación Provincial de Vizcaya, 25 por 100.  
Ayuntamientos afectados, 25 por 100

4. El Consorcio se regirá por la Ley de su creación, por los presentes Estatutos, y por las disposiciones que se dicten en desarrollo de lo previsto en la Disposición Final 7.º de la Ley. Supletoriamente se aplicará la Legislación de Régimen Local.

5. Las disposiciones de los presentes Estatutos se adaptarán en lo que sea necesario, a las normas del régimen especial para la provincia de Vizcaya.

Art. 2.º El Consorcio se denomina Consorcio de Transportes de Vizcaya y podrá utilizar el anagrama de: Transvizcaya.

Art. 3.º El Consorcio tiene su domicilio en la M. N. y M. L., villa de Bilbao.

Art. 4.º Constituyen fines del Consorcio:

1. Informar el plan de construcción de la red del ferrocarril metropolitano de Bilbao y sus modificaciones y ampliaciones.

2. Proyectar y ejecutar, previas las aprobaciones pertinentes, las obras de superestructura y equipamiento del ferrocarril metropolitano, aportando la vía, el material móvil, la electrificación, los accesorios y demás elementos necesarios para la explotación.

3. Participar en la financiación de las obras de infraestructura del Ferrocarril y recibirlas del Estado una vez ejecutadas.

4. Gestionar el servicio público de transporte a prestar por dicho ferrocarril por el sistema de gestión directa, mediante la constitución de Sociedad privada, cuyo capital será propiedad del Consorcio según lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley.

5. Ejercer las competencias que le sean cedidas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley, en materia de ordenación, gestión y coordinación del transporte público.

Art. 5.º Corresponde al Consorcio:

a) Promover la formulación de planes relativos a la Red de ferrocarril metropolitano y a sus modificaciones o ampliaciones.

b) Realizar estudios y formular planes y programas en relación con las obras de superestructura y equipamiento del ferrocarril metropolitano y con su posterior explotación.

c) Elaborar aquellos otros que se le encomendaren por Organismos Superiores.

d) Proyectar, dirigir, contratar y fiscalizar las obras de superestructura y equipamiento del ferrocarril metropolitano, en la forma prevista por la Ley.

e) Ejercitar las competencias que en materia de transporte público le sean cedidas con arreglo al artículo 7.º de la Ley.

f) Gestionar los servicios objeto del Consorcio y convenir con el Estado y con los Entes locales la realización de servicios de transporte de interés local.

g) Establecer los planes financieros precisos para el cumplimiento de sus fines, desarrollando y ejecutando los correspondientes programas de financiación.

h) Convenir la integración o colaboración con Entes públicos.

i) Fomentar la colaboración de la iniciativa privada, y

j) Cuidar del buen funcionamiento del sistema de transporte en su área territorial, proponiendo o adoptando, en los límites de su competencia, cuantas medidas sean necesarias al referido fin.

#### II. REGIMEN ORGANICO

##### A) Organos del Consorcio

Art. 6.º 1. El Consorcio estará regido por los siguientes órganos de gobierno:

- El Consejo general.
- La Comisión ejecutiva, y
- El Director Gerente.

2. El Consejo general y la Comisión ejecutiva, constituyen los órganos colegiados del Consorcio, asumiendo las funciones de deliberación, decisión y ejecución previstas en estos Estatutos. El Director Gerente es el órgano unipersonal, al que compete la dirección administrativa y técnica de la actividad del Consorcio, bajo la superior autoridad del Consejo general y de la Comisión ejecutiva.

**Art. 7.º** 1. El Consejo general constituye el órgano superior de la Entidad y estará compuesto por los siguientes Consejeros:

- a) Cinco representantes del Ministerio de Hacienda.
- b) Ocho representantes del Ministerio de Obras Públicas.
- c) Dos representantes de la excelentísima Diputación Provincial de Vizcaya.
- d) Dos representantes del excelentísimo Ayuntamiento de Bilbao.
- e) Un representante de la Corporación Administrativa Gran Bilbao.
- f) Un representante por cada uno de los siguientes Ayuntamientos: Baracaldo, Basauri, Gucho, Lejona, Portugalete, Santurce y Sestao, y
- g) El Presidente del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Vizcaya, o persona en quien delegue.

2. El Director Gerente asistirá a las sesiones del Consejo general, con voz, pero sin voto.

**Art. 8.º** Los representantes de los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas serán designados por los respectivos Ministros.

**Art. 9.º** Uno de los representantes de la Diputación Provincial será necesariamente su Presidente; el otro será elegido por el Pleno, de entre los Diputados.

**Art. 10.** Uno de los representantes del Ayuntamiento de Bilbao será necesariamente su Alcalde; el otro será elegido por el Pleno de la Corporación, de entre los Concejales.

**Art. 11.** El representante de la Corporación Administrativa Gran Bilbao será designado por su Consejo General, de entre sus componentes.

**Art. 12.** Los representantes de cada uno de los demás Ayuntamientos serán elegidos de entre sus miembros con voto por los respectivos Plenos.

**Art. 13.** 1. Como órgano permanente del Consorcio funcionará una Comisión Ejecutiva.

Se compondrá de los siguientes miembros:

- a) Dos del Ministerio de Hacienda, designados por el Ministro, entre sus representantes en el Consejo General.
- b) Tres del Ministerio de Obras Públicas, designados por el Ministro, entre sus representantes en el Consejo General.
- c) El Presidente de la Diputación de Vizcaya.
- d) El Alcalde del Ayuntamiento de Bilbao.
- e) Dos de las Corporaciones Locales, elegidos entre ellos por los miembros que, en el Consejo General, representen a los Ayuntamientos comprendidos en el grupo f) del artículo 7.º de estos Estatutos y a los que, por ampliación del Consorcio, según lo dispuesto en la Ley, se integren en el mismo.
- f) El representante en el Consejo General del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Vizcaya.
- g) El Director Gerente, con voz pero sin voto.

2. La composición de la Comisión Ejecutiva podrá ser modificada por acuerdo del Consejo General, cuando por la incorporación de nuevos miembros al Consorcio, según lo dispuesto en la Ley, resultara incrementado en más de cuatro el número de miembros de aquél, guardando la proporción que señala el artículo 2-3 de la Ley.

**Art. 14.** 1. El Presidente del Consejo General, que lo será también de la Comisión Ejecutiva, será nombrado y removido por Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Obras Públicas, de entre los representantes de las Corporaciones Locales que sean Presidentes de las mismas.

2. Tendrá voto de calidad y cesará automáticamente cuando perdiese la condición de Presidente de la Corporación correspondiente.

**Art. 15.** 1. El Presidente nombrará, de entre los miembros de la Comisión Ejecutiva, un Vicepresidente, que le sustituirá en caso de ausencia, vacante o enfermedad, y cesará cuando dejare de formar parte de la Corporación de procedencia.

2. El Vicepresidente lo será también del Consejo General.

**Art. 16.** 1. El mandato de los Consejeros representantes de la Administración Central durará tres años.

2. El mandato de los Consejeros representantes de la Administración Local tendrá también una duración de tres años y coincidirá, en todo caso, con la renovación de las Corporaciones Locales.

3. Los Consejeros del grupo de la Administración Local cesarán en sus cargos cuando perdieren la condición representativa en virtud de la que fueron designados.

4. Los Consejeros representantes de la Administración Central podrán ser removidos en cualquier tiempo por los Ministros que los hubiesen designado o confirmados para un nuevo mandato.

5. Las Corporaciones Locales podrán revocar la designación de sus representantes electivos antes de expirar el término de su mandato, previa justa causa y acuerdo adoptado en sesión extraordinaria y por el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación.

6. Esta facultad de renovación no afectará a los Consejeros que lo sean por su condición de Presidentes de las Corporaciones.

7. Las vacantes de Consejeros electivos que se produzcan, se cubrirán mediante la elección parcial oportuna para el periodo que reste de mandato.

**Art. 17.** 1. Serán aplicables a los consejeros representantes de Corporaciones Locales lo dispuesto para los Concejales en la legislación de Régimen Local sobre incapacidades, incompatibilidad, motivos de excusa y causas de suspensión, separación y pérdida del cargo.

2. Los consejeros representantes de la Administración Central se sujetarán a su legislación específica.

3. En todo caso el cargo de consejero será incompatible con el ejercicio de funciones retribuidas por cuenta del Consorcio.

**Art. 18.** 1. El Director Gerente será designado por el Consejo General, en sesión especial convocada al efecto, a propuesta de la Comisión Ejecutiva. Será nombrado para un periodo de seis años, pudiendo ser confirmado al término del mismo por periodos sucesivos.

2. El Director Gerente actuará en régimen de dedicación exclusiva; y estará sometido al régimen de incompatibilidad aplicable a los funcionarios de Administración Local, y si fuere funcionario de Administración Local, quedará en situación de excedencia activa.

3. Corresponde al Consejo General, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, fijar la retribución del Director Gerente. El Consejo General, a propuesta de la Comisión Ejecutiva y siempre que mediare justa causa, podrá decretar la revocación del nombrado, antes de la expiración del plazo fijado.

**Art. 19.** 1. Las convocatorias del Consejo General y de la Comisión Ejecutiva corresponden al Presidente y deberán ser acordadas y notificadas con una antelación mínima de cuatro días. A las mismas se acompañará el orden del día.

2. El Presidente deberá acordar la convocatoria en un plazo no superior a diez días cuando lo soliciten razonadamente ocho consejeros para el Consejo General y tres para la Comisión Ejecutiva.

3. No podrán adoptarse acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día. La inclusión, deliberación y adopción de acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día, requerirá, en todos los supuestos, el voto favorable de la mayoría de los componentes del órgano colegiado.

4. Excepcionalmente y para supuestos de urgencia, los plazos señalados en los puntos 1 y 2 se reducirán a la mitad.

**Art. 20.** 1. Las sesiones ordinarias del Consejo General, tendrán lugar, al menos, una vez en cada trimestre natural, y las de la Comisión Ejecutiva, tres veces cada trimestre.

2. Las sesiones, en segunda convocatoria, se celebrarán dos horas después de la señalada para la primera.

3. Para la válida constitución, en segunda convocatoria, el número de consejeros asistentes no podrá ser inferior a diez para el Consejo General. La Comisión Ejecutiva requerirá, en segunda convocatoria, la asistencia de un número de consejeros representantes no inferior a seis.

4. Para la adopción de acuerdos, y salvo lo previsto expresamente en estos Estatutos, tanto del Consejo General, como de la Comisión Ejecutiva, bastará la mayoría simple de los consejeros presentes; en caso de empate dirimirá el voto del Presidente.

5. El Secretario General del Consorcio, designado en la forma prevista en el artículo 42, asistirá con voz y sin voto a las sesiones del Consejo General y de la Comisión Ejecutiva, y en calidad de tal cuidará de la preparación de las reuniones, de la distribución del orden del día, y será fedatario de todos los actos y acuerdos de los órganos colegiados del Consorcio. Cuidará igualmente de asesorar al Consejo General, a la Comisión Ejecutiva, al Presidente y al Director Gerente.

6. Las normas pertinentes de la Legislación de Régimen Local se aplicarán en lo no previsto en estos Estatutos.

#### *B) Competencia de los órganos del Consorcio*

**Art. 21.** Son atribuciones del Consejo General:

- 1.ª La constitución del Consorcio.
- 2.ª La constitución de la Sociedad anónima gestora del servicio del ferrocarril metropolitano.
- 3.ª La propuesta de modificación de los presentes Estatutos.

4.ª La aprobación y modificación de los Estatutos de la Sociedad anónima.

5.ª La propuesta de disolución del Consorcio, y de sus efectos, sin perjuicio de la unanimidad requerida para el acuerdo de disolución.

6.ª La aprobación, modificación o revisión de los planes de actuación del Consorcio y específicamente el financiero, el de obras y el de adquisiciones.

7.ª La determinación de los programas de ejecución del plan financiero, especificando las modalidades de su aplicación, dentro del cuadro general de financiación previsto por la Ley.

8.ª La fijación de las cuotas correspondientes a los Entes Locales, conforme a los módulos aprobados, y el señalamiento de los modos y formas de su desembolso.

9.ª La aprobación de presupuestos y ordenanzas de exacciones, las operaciones de crédito, la censura de cuentas, el reconocimiento de créditos, la concesión de quitas y esperas, y de cualquier clase de compromisos económicos, según el ordenamiento jurídico local.

10. La determinación de las tarifas de los servicios que gestione, sin perjuicio de la competencia atribuida a otros organismos.

11. La resolución de los expedientes relativos a la disposición por cualquier título de bienes y derechos del Consorcio, cuya cuantía exceda del diez por ciento del presupuesto del mismo, o cuando sin alcanzar dicha cuantía, la duración de la cesión, en su caso, fuere superior a cinco años, conforme siempre a lo prescrito en el ordenamiento jurídico local.

12. La contratación de obras, cuyo presupuesto de contrata exceda de 50.000.000 de pesetas o que, aún siendo inferior exija créditos superiores a los consignados en el presupuesto.

13. La concesión o autorización de servicios de transporte, cuando su duración exceda de cinco años.

14. Informar el plan de construcción de la red del ferrocarril metropolitano, así como sus ampliaciones y modificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley.

15. El informe del Plan de ordenación, gestión y coordinación del transporte público dentro del territorio a que se extiende el Consorcio y, en su caso, de armonización de aquél con el que se realice fuera de su jurisdicción, conforme al artículo 7-1 de la Ley.

16. El informe de los proyectos para la ejecución de las obras de infraestructura del Plan de construcción de la red, de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 4 de la Ley.

17. La aprobación de las Ordenanzas generales y de los Reglamentos de Régimen interior y Funcionarios.

18. La aprobación de las plantillas de personal y su remuneración, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

19. El nombramiento y revocación del Director Gerente del Consorcio.

20. La destitución o separación del servicio de los funcionarios del Consorcio, excepto aquellos cuyo nombramiento corresponda al Ministerio de la Gobernación.

21. La aprobación, a iniciativa del Director Gerente, de las modificaciones en la estructura y funciones de los servicios administrativos y técnicos del Consorcio, cuando afecte a unidades superiores a Sección.

22. Ejercitar las competencias no atribuidas expresamente a ningún otro órgano del Consorcio.

#### Art. 22. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva:

1.ª La dirección de la elaboración de los programas de desarrollo de los planes de actuación.

2.ª El desarrollo de las directrices que, en cada caso, señale el Consejo General en las materias de su competencia.

3.ª El informe en los asuntos competencia del Consejo General a requerimiento de éste.

4.ª La elaboración de las instrucciones generales de Régimen interior.

5.ª El desarrollo de la gestión económica, conforme a los presupuestos aprobados y a sus bases de ejecución.

6.ª La resolución de los expedientes relativos a la disposición por cualquier título de bienes y derechos del Consorcio, cuya cuantía no exceda del diez por ciento del Presupuesto del mismo ni la duración de la cesión, en su caso, supere los cinco años, conforme a lo prescrito en el ordenamiento jurídico local.

7.ª La contratación de obras cuyo presupuesto de contrata no exceda de 50.000.000 de pesetas ni exijan créditos superiores a los consignados en el Presupuesto del Consorcio.

8.ª La concesión o autorización de servicios de transporte, cuando su duración no exceda de cinco años.

9.ª El nombramiento y jubilación de los funcionarios y de los empleados sujetos a la legislación laboral, de acuerdo con

las normas establecidas y las plantillas aprobadas por el Consejo General.

10. La incoación de expedientes disciplinarios a funcionarios y la suspensión previa de los mismos.

11. La corrección de funcionarios, excepto la destitución o separación del servicio, que es competencia del Consejo General.

12. La aprobación, a propuesta del Director Gerente, de las modificaciones en la estructura y funciones de los servicios administrativos y técnicos del Consorcio, siempre que no impliquen aumento del gasto y no estén comprendidas en el número 21 del artículo anterior.

13. La adopción de resoluciones para personarse y oponerse en asuntos litigiosos en los que el Consorcio fuera demandado y para ejercitar toda clase de acciones en asuntos civiles, criminales, contencioso-administrativos, laborales y administrativos, sin perjuicio de las facultades del Presidente en caso de urgencia.

14. El ejercicio de las competencias que, en su caso, le sean cedidas al Consorcio en materia de ordenación, gestión y coordinación del transporte público, conforme al artículo 7.º de la Ley, salvo las atribuidas expresamente al Consejo General o que éste acuerde reservarse.

#### Art. 23. Son atribuciones del Presidente:

1.ª Representar al Consorcio en toda clase de negocios jurídicos, con facultad para conferir mandatos, delegar y otorgar poderes.

2.ª Presidir los órganos colegiados del Consorcio, publicando, cumpliendo y haciendo cumplir las Leyes, estos Estatutos y los acuerdos del Consejo General y de la Comisión Ejecutiva.

3.ª Convocar, fijar el orden del día, presidir, abrir, suspender y levantar las sesiones del Consejo General y de la Comisión Ejecutiva, dirigir sus deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad.

4.ª Autorizar las actas de las reuniones, los certificados de los acuerdos y las Cuentas e Inventario de Bienes.

5.ª Suspender la ejecución de las resoluciones y acuerdos del Consejo General y de la Comisión Ejecutiva, en los casos previstos en la Legislación de Régimen Local.

6.ª Adoptar resoluciones para personarse y oponerse en asuntos litigiosos en los que el Consorcio fuera demandado y entablar toda clase de acciones judiciales y extrajudiciales en negocios civiles, criminales, contencioso-administrativos, laborales y administrativos, todo ello en caso de urgencia y cuando de su demora pudiera seguirse perjuicio para los intereses del Consorcio, dando cuenta en su primera reunión a la Comisión Ejecutiva.

7.ª Velar por el desarrollo del Consorcio y la ejecución y realización de sus obras y servicios.

8.ª Y, en general, representar al Consorcio ante los Tribunales y ante los órganos administrativos, registros de la propiedad, notarios y, frente a terceros, siempre que para los actos de disposición, conste el debido acuerdo del Consejo General del Consorcio con las condiciones que este Consejo General estime conveniente establecer. Asimismo, el Presidente representará al Consorcio en cuanto a los actos de mera administración, siempre que conste el acuerdo, al efecto, de poder establecerse con carácter general.

#### Art. 24. El Director Gerente asumirá las siguientes funciones:

1.ª La Dirección administrativa y técnica del Consorcio, ostentando la Jefatura de todos sus Servicios.

2.ª Proponer al Consejo General, a la Comisión Ejecutiva y a la Presidencia cuantas medidas considere convenientes en orden al funcionamiento del Consorcio y al adecuado cumplimiento de sus fines.

3.ª Ejecutar los acuerdos y resoluciones de los distintos órganos rectores del Consorcio y asumir las funciones que éstos le deleguen expresamente.

4.ª Impulsar y dirigir la actividad del Consorcio, de conformidad con las directrices emanadas del Consejo General, de la Comisión Ejecutiva y del Presidente.

5.ª Ser órgano de comunicación y relación con la Sociedad privada gestora del Ferrocarril, a cuyo efecto formará parte de su Consejo de Administración.

6.ª Dirigir y coordinar la elaboración de los proyectos de obras de superestructura y equipamiento del ferrocarril metropolitano.

7.ª La inspección del desarrollo del funcionamiento de las dependencias del Consorcio.

8.ª Someter a la Comisión Ejecutiva el anteproyecto del presupuesto del Consorcio y la Memoria, balance y cuenta anual de liquidación de cada ejercicio para su estudio y posterior elevación al Consejo General.

9.ª Ordenar, con sujeción a las bases de ejecución del presupuesto, los pagos correspondientes.

10. Informar periódicamente al Consejo General, a la Comisión Ejecutiva y al Presidente del desarrollo y funcionamiento del Consorcio, proponiendo las medidas oportunas.

Art. 25. 1. Como órgano de asistencia inmediata al Director Gerente, existirá una Secretaría adjunta a la Gerencia.

2. Las funciones de estudio, planificación, administración y gestión del Consorcio serán realizadas por los correspondientes Servicios. Estos se agruparán en dos grandes unidades de carácter técnico y administrativo.

3. La determinación de sus funciones y cualquier modificación de su composición y atribuciones deberá ser acordada por el Consejo General, o por la Comisión Ejecutiva, a iniciativa o propuesta del Director Gerente.

4. La Secretaría General del Comercio, la Intervención y la Depositoría, asumirán las funciones específicas previstas en estos Estatutos.

Art. 26. 1. El Consejo General podrá acordar la constitución de Ponencias para el estudio de aquellos asuntos que siendo de su competencia, requieran por su importancia de examen previo.

2. Las Ponencias se integrarán por un número variable de consejeros sin que exceda de cinco. En ningún caso, estas ponencias asumirán facultades de decisión o ejecución.

Art. 27. El presupuesto del Consorcio fijará, de conformidad con la legislación aplicable, las dietas e indemnizaciones que correspondan por asistencias a las sesiones del Consejo General y de la Comisión Ejecutiva.

### III. REGIMEN JURIDICO

Art. 28. Los órganos del Consorcio ajustarán su actuación a lo previsto en la Ley de creación, en estos Estatutos y a las prescripciones de la Legislación de Régimen Local y a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 29. 1. El Régimen de los actos administrativos del Consorcio vendrá determinado por los preceptos contenidos en el Capítulo II del Título III de la Ley de Procedimiento Administrativo. El Consejo General determinará los actos de gestión que sean atributo del Director Gerente.

2. Las resoluciones administrativas del Director Gerente serán recurribles en alzada ante el Consejo General del Consorcio. Igualmente lo serán los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, decidan el fondo de un asunto o causen indefensión.

3. Los acuerdos y resoluciones del Consejo General, de la Comisión Ejecutiva y del Presidente, en materias de su competencia, pondrán fin a la vía administrativa.

Art. 30. 1. Los acuerdos y resoluciones de los órganos del Consorcio serán inmediatamente ejecutivos, salvo que requieran autorización o aprobación superior.

2. La intervención y fiscalización de los actos y resoluciones de los órganos del Consorcio, en los supuestos en que proceda, se realizará por los órganos centrales de la Administración del Estado.

Art. 31. 1. Los acuerdos del Consejo General y de la Comisión Ejecutiva, podrán ser objeto de la suspensión, prevista en el artículo 1.º, punto 3 de la Ley, cuando sean susceptibles de causar perturbaciones graves en la prestación de los servicios o daños al capital público invertido en los mismos.

2. El ejercicio de la facultad de suspensión se ajustará al siguiente procedimiento:

1.º Adoptado el acuerdo susceptible de estar incurso en los supuestos señalados en el párrafo anterior, cualquiera de los consejeros representantes de la Administración Central, hará constar, en el Acta de sesión en que se hubiere adoptado, su reserva sobre la eficacia del acuerdo y comunicará su contenido al Ministro de Obras Públicas.

2.º Formulada la advertencia de suspensión, el acuerdo objeto de la misma quedará privado de eficacia, durante un plazo de siete días, transcurrido el cual recobrará la plenitud de efectos si el Ministro de Obras Públicas no hubiere ratificado, en forma fehaciente, la suspensión del acuerdo y las razones que la motivan.

3.º Ratificada la suspensión del acuerdo en la forma prevista en el número anterior, el Consejo General, o la Comisión Ejecutiva podrán optar por la revocación del acuerdo suspendido o por su mantenimiento. En este último caso remitirán lo actuado, en unión de los antecedentes necesarios a la Pre-

sidencia del Gobierno. El Consejo de Ministros, previo informe de los Ministerios de Gobernación o Hacienda y de Obras Públicas, en todo caso, resolverá sobre su confirmación o revocación. El acuerdo del Consejo de Ministros será recurrible de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. Esta facultad de suspensión atribuida al Ministro de Obras Públicas se ejercerá sin perjuicio de las que corresponden al Presidente de la Corporación y al Gobernador Civil, de conformidad con la legislación de Régimen Local.

4. De las resoluciones que éstos adopten se dará cuenta inmediata al Ministro de Obras Públicas.

### IV. GESTION ECONOMICA

Art. 32. 1. La gestión económica del Consorcio tendrá por objeto la administración de su patrimonio, la de sus rentas y exacciones y se extenderá a la efectividad y recaudación o cobranza de los créditos que se liquidan a su favor y al pago de las obligaciones que se reconozcan contra el mismo.

2. Las funciones y actividades de gestión administrativa para la preparación y desarrollo de los actos de gestión económica se ejercerán separadamente de las de carácter fiscalizador y contable, que se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 39.

Art. 33. Los recursos del Consorcio estarán constituidos por los siguientes ingresos:

1. Las rentas y productos de su Patrimonio.
2. El rendimiento de los servicios que otorgue, autorice o explote, cuando le corresponda conforme a lo dispuesto en la Ley.
3. Las subvenciones y auxilios que le puedan ser otorgados por el Estado u otros Entes Públicos y los donativos de otras Entidades o particulares.
4. Las aportaciones de las Entidades integradas en el Consorcio, en la cuantía y forma reseñadas en el párrafo 2 del artículo 4 y disposición final 2.ª de la Ley.
5. Las Contribuciones Especiales autorizadas por el apartado 3 del artículo 6.º de la Ley.
6. El recargo transitorio sobre el tipo de imposición del arbitrio sobre el incremento de valor y tasa de equivalencia de los terrenos enclavados en los municipios a que se refiere el apartado tres del artículo sexto de la Ley. Este recargo, que cada Ayuntamiento podrá exaccionar voluntariamente, se incorporará al Consorcio imputándose a la aportación que deba exigirse de cada Corporación Local integrada en el mismo, para cubrir la parte proporcional que individualmente pudiera corresponderle en el déficit de la explotación del Ferrocarril Metropolitano de Bilbao, si el ingreso excediera de la aportación anual exigible, se acumulará a los ejercicios sucesivos.
7. Los ingresos procedentes de operaciones de crédito.
8. Cualesquiera otros que le corresponda percibir de acuerdo con las Leyes.

Art. 34. Constituyen obligaciones del Consorcio:

- 1.ª Los gastos de establecimiento y los de inversión real precisos para su normal desenvolvimiento.
- 2.ª Los gastos de funcionamiento del mismo.
- 3.ª Los gastos de amortización de los bienes que posea.
- 4.ª La atención derivada del pago del principal e intereses de los créditos correspondientes a las inversiones que realice, de acuerdo con el artículo 4.º-2, de la Ley.
- 5.ª Los demás de cargas y obligaciones que legalmente contraiga para satisfacer los fines que constituye su objeto.

Art. 35. Los recursos que se obtengan, conforme a lo establecido en el artículo 33, quedarán afectados al cumplimiento de los fines de la Ley.

Art. 36. 1. Las condiciones de emisión de las operaciones de crédito que concierte el Consorcio se determinarán, en cada caso, por el Ministerio de Hacienda y gozarán de los mismos beneficios que la Deuda Pública del Estado, a efectos de constitución de fianzas, reservas obligatorias e inversiones de Entidades de previsión, seguro y ahorro.

2. El Consorcio consignará en sus presupuestos los créditos oportunos para intereses y amortización de dichos empréstitos.

Art. 37. 1. La formación del Anteproyecto de presupuesto del Consorcio corresponde al Director Gerente, que será asistido del Interventor.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la norma 9A del artículo 21, sometido el Presupuesto a informe de la Comisión ejecutiva, deberá ser aprobado de manera definitiva por el Consejo General antes del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que vaya a regir.

3. Se distinguirán, con la debida separación entre los ingresos ordinarios y extraordinarios y entre los diferentes tipos de gastos previstos en el artículo 34.

Art. 38. 1. Las relaciones económicas entre el Consorcio y la Sociedad anónima se fijarán en los estatutos de ésta por el Consejo General del Consorcio.

2. En la designación de las personas que formen parte de los órganos de administración y gestión de la sociedad anónima, se procurará que recaiga en quienes ejerzan funciones paralelas en el Consorcio.

3. En los estatutos previstos en el punto 1 de este artículo se determinará específicamente:

1.º Los bienes que el Consorcio ponga a disposición de la Sociedad, sin que ello suponga, en ningún caso, la cesión del dominio sobre los mismos.

2.º La forma y procedimiento de atender al pago de las amortizaciones de los créditos suscritos por el Consorcio que deben ser imputados a la explotación del ferrocarril.

3.º El sistema de cuentas exigible a la sociedad y la forma de cálculo y justificación de los resultados de la gestión.

Art. 39. 1. La fiscalización y contabilización del Presupuesto, las demás operaciones de gestión económica, y la ordenación de pagos se ajustarán a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en estos Estatutos.

2. La aprobación de la liquidación del Presupuesto del Consorcio y de su Cuenta General, así como la de la Memoria, Balance y cuentas de la sociedad privada se efectuará por el Consejo General.

#### V. REGIMEN DE FUNCIONARIOS

Art. 40. Son funcionarios del Consorcio los que, en virtud de nombramiento legal, desempeñen en el mismo servicios de carácter permanente, figuren en las correspondientes plantillas y perciban sueldos o asignaciones fijas con cargo a los presupuestos del mismo.

Art. 41. 1. El Consorcio tendrá una Secretaría, una Intervención y una Depositaria, cuyo desempeño corresponderá a funcionarios de los Cuerpos Nacionales respectivos.

2. El Secretario, bajo la superior autoridad del Presidente y del Director Gerente, tendrá las siguientes funciones:

1.ª Ser miembro del Consejo General y de la Comisión Ejecutiva, en los términos previstos en la legislación de Régimen Local.

2.ª Ser fedatario de todos los actos y acuerdos de los diferentes órganos del Consorcio.

3.ª Ser asesor del Consejo General, de la Comisión Ejecutiva, del Presidente y del Director Gerente; a tal efecto y siempre que fuere Licenciado en Derecho estará habilitado especialmente para la emisión de los informes que obligatoriamente han de preceder al ejercicio de las acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos del Consorcio.

4.ª Ejercer la Jefatura directa de los servicios de Secretaría.

3. Corresponderán al Interventor y al Depositario, bajo la superior autoridad del Presidente y del Director Gerente, las funciones señaladas en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, en cuanto no resulten modificados por lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Art. 42. 1. La provisión de las plazas de Secretario General del Consorcio, Interventor y Depositario de Fondos se efectuará mediante concurso.

2. La tramitación y resolución del concurso se realizará conforme a lo establecido en la legislación de régimen local y en el Reglamento de Funcionarios de la Administración Local.

Art. 43. Los puestos de Secretario, Interventor y Depositario del Consorcio y el de Gerente de la Sociedad Anónima a que se refiere el artículo 5.º de la Ley, serán incompatibles con el desempeño de las funciones que señala el artículo 204 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Art. 44. La Comisión Ejecutiva, a propuesta del Director Gerente, y dentro de los créditos consignados para este fin, podrá contratar personal para la realización de trabajos específicos, concretos y determinados. En ningún caso las funciones ordinarias del Consorcio pueden ser objeto de los contratos regulados en este artículo.

#### VI. OBRAS Y SERVICIOS DEL CONSORCIO

Art. 45. 1. El Consorcio consignará anualmente en su presupuesto las cantidades que, conforme al Plan de construcción del ferrocarril metropolitano, a que se refiere el artículo 2

de la Ley, sean precisas para la financiación de las inversiones.

2. Las cantidades correspondientes a la infraestructura serán puestas, en el modo y forma que se determine, a disposición del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 46. 1. A medida que vayan concluyéndose las obras de infraestructura, el Ministerio de Obras Públicas irá haciendo entrega de las mismas. Las actas de recepción serán suscritas por funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y del Consorcio debidamente autorizados.

2. El Consorcio deberá redactar y someter a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas los proyectos correspondientes a las obras de superestructura y equipamiento.

3. Los proyectos se aprobarán por el Ministerio de Obras Públicas. Se entenderán tácitamente aprobados, si en un plazo de sesenta días, contados desde la presentación al Ministerio, éste no hubiere resuelto de modo expreso, acerca de su aprobación o modificación.

4. Aprobados los proyectos de superestructura y equipamiento, corresponde al Consorcio la ejecución, desarrollo y financiación de las obras comprendidas en los mismos.

Art. 47. Conforme resulten acabados tramos del Ferrocarril Metropolitano susceptibles de explotación independiente, se pondrán a disposición de la Sociedad privada. Con anterioridad a esta decisión, los Servicios del Consorcio y del Ministerio de Obras Públicas efectuarán una inspección conjunta, que se documentará de modo adecuado.

Art. 48. 1. La preparación, contratación, ejecución y efectos de los contratos de obras y servicios, relativos a la infraestructura del ferrocarril metropolitano de Bilbao, se sujetará a lo dispuesto en la legislación de Contratos del Estado.

2. Los contratos referentes a la superestructura se sujetarán a las normas de contratación aplicables a los Entes Locales.

3. En lo no previsto en estas normas, se estará a lo dispuesto en la legislación de Contratos del Estado.

#### VII. AMPLIACION DEL CONSORCIO

Art. 49. El Consorcio podrá ampliar su composición con la incorporación de otros Ayuntamientos, cuando los mismos llegasen a estar afectados por futuras ampliaciones del ferrocarril Metropolitano o por razones de ordenación del transporte.

Art. 50. Para que proceda la incorporación será necesario:

1.º Que lo acepte la Corporación interesada por acuerdo adoptado en sesión extraordinaria convocada al efecto, con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus miembros, y

2.º Que sea aprobada por el Consejo General del Consorcio por acuerdo adoptado con el mismo quórum.

Art. 51. En el acuerdo de aprobación del Consejo General se fijarán las bases de toda clase a las que se ha de sujetar la incorporación, prevista en el artículo anterior.

Art. 52. En el supuesto de ampliación del Consorcio, se incrementará el número de representantes de la Administración General, a fin de mantener, en todo caso, la igualdad en cuanto al número de representantes de ambas Administraciones. Corresponde al Gobierno, en este supuesto, determinar la proporción en que resulten ampliadas las representaciones de los diferentes Departamentos Ministeriales integrados en el Consorcio.

#### VIII. DURACION Y EXTINCION DEL CONSORCIO

Art. 53. El Consorcio subsistirá en tanto en cuanto perdure la necesidad del servicio que se le encomienda.

Art. 54. No obstante el artículo anterior, el Consorcio se disolverá y extinguirá por las siguientes causas:

1.ª Por imposibilidad sobrevenida para el cumplimiento de sus fines.

2.ª Por la concurrencia de excepcionales circunstancias de las que resulte contraria al interés público la continuación de su actividad.

Art. 55. 1. La apreciación de la concurrencia de las causas señaladas en el artículo anterior, corresponde a la Comisión Ejecutiva, que elevará su propuesta, en unión de una memoria justificativa de la situación económica, técnica y jurídica, al Consejo General.

2. El Consejo General, una vez aceptada por mayoría la propuesta de disolución, la notificará a todos los Entes Consorciados quienes, una vez adoptado el acuerdo de disolución, lo comunicarán al Consejo General del Consorcio. Este, en sesión especial convocada al efecto, constatará que todos los En-

tes consorciados acuerdan la disolución, y adoptará, en tal caso, la propuesta prevista en el artículo siguiente.

Art. 56. 1. En caso de disolución, el Gobierno, a propuesta del Consejo General del Consorcio, decidirá los efectos de la misma, determinando el Ente o los Entes Públicos a los que corresponda subrogarse en el cometido del Consorcio y decidirá acerca del destino de sus bienes y derechos.

2. Para el supuesto de extinción de los servicios del Consorcio, el Consejo General elevará al Gobierno propuesta de liquidación en la que se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Se estudiará la fórmula para devolver a cada Ente consorciado sus aportaciones y también las cantidades entregadas para el objeto común independientes de las primeras, y

2.ª En el supuesto de no ser factible lo anterior, propondrá dar a los inmuebles un destino de interés general, dentro de los términos municipales de los Ayuntamientos consorciados.

3. Corresponde al Gobierno decidir acerca de la propuesta de liquidación, adoptando las medidas que estime convenientes para la salvaguardia de los intereses afectados por la extinción del Consorcio.

#### IX. MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

Art. 57. La modificación de estos Estatutos, deberá hacerse por acuerdo del Consejo de Ministros, que revestirá la forma de Decreto, previa iniciativa del Consejo General del Consorcio y a propuesta conjunta de los Ministerios de Gobernación y Obras Públicas.

#### 14452 REAL DECRETO 1770/1976, de 2 de julio, por el que se establece el precio del aceite de girasol.

La necesidad de conseguir una estructura del consumo de los distintos tipos de aceites que tenga presente tanto los intereses de los consumidores como de los agricultores y elaboradores hace imprescindible tomar, en las actuales circunstancias económicas, una serie de medidas encaminadas a armonizar dichos intereses.

Teniendo en cuenta el precio de garantía contractual dieciocho coma cincuenta pesetas/kilogramo fijado para la campaña mil novecientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, así como las elevaciones experimentadas en los costos de transformación y envasado y el margen de actuación permitido hasta ahora por el Real Decreto mil veintidós/mil novecientos setenta y seis, que fijó el precio del aceite crudo de girasol en cincuenta pesetas kilogramo, es oportuno arbitrar las vías de actuación necesarias para que exista un mercado del aceite de girasol fluido y asequible a la población en general.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de julio de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija el precio del aceite crudo de girasol sobre planta extractora, incluido el ITE, para la campaña mil novecientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, en cuarenta y cinco pesetas/kilogramo.

Artículo segundo.—El precio de venta al público del aceite de girasol y del de mezcla de semillas (excepto soja y orujo) en la campaña mil novecientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete será de sesenta y dos pesetas/litro. La Comisaría de Abastecimientos y Transportes abonará a las Empresas extractoras la cantidad de cinco pesetas/kilogramo de aceite crudo por el sistema que se establezca oportunamente.

Artículo tercero.—La Comisaría de Abastecimientos y Transportes, en uso de sus atribuciones y a la vista de la situación del mercado, podrá distribuir aceite crudo de girasol al precio de cuarenta y cinco pesetas/kilogramo.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Comercio se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de agosto de mil novecientos setenta y seis.

Dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

#### 14453 REAL DECRETO 1771/1976, de 2 de julio, por el que se modifican algunos de los artículos y epígrafes de determinadas Reglamentaciones Técnico-Sanitarias y Normas alimentarias específicas.

La experiencia adquirida en la aplicación de algunas de las vigentes Reglamentaciones Técnico-Sanitarias y Normas alimentarias específicas ha puesto de relieve la necesidad de acentuar la precisión y claridad en la redacción de determinados preceptos de las mismas, con objeto de facilitar su cumplimiento por parte de los sectores dedicados a la producción y comercialización de los alimentos regulados, contribuyendo a realizar una más perfecta aplicación práctica y a mejorar la funcionalidad de los respectivos establecimientos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, Industria, Agricultura y Comercio, previo informe favorable de la Comisión interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de julio de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos cuarto y veinte de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Agentes Aromáticos para la Alimentación, aprobada por Decreto cuatrocientos seis/mil novecientos setenta y cinco, de siete de marzo («Boletín Oficial del Estado» del doce), quedan redactados en los siguientes términos:

##### «Artículo 4.º Requisitos industriales.

Los fabricantes de aromas cumplirán obligatoriamente las siguientes exigencias:

1. Todos los locales destinados a la elaboración, envasado y, en general, manipulación de materias primas, productos intermedios o finales estarán debidamente aislados de cualesquiera otros ajenos a sus cometidos específicos.

2. Serán de aplicación los Reglamentos vigentes de recipientes a presión electrotécnicos para alta y baja tensión y, en general, cualesquiera otros de carácter industrial que conforme a su naturaleza o su fin corresponda.

3. Los recipientes, máquinas y tuberías de conducción destinados a estar en contacto con los productos acabados, sus materias primas o con los productos intermedios serán de materiales que no alteren las características de su contenido ni la de ellos mismos.

4. Para la operación de envasado se dispondrá de los dispositivos necesarios para la limpieza de los envases y garantía de su perfecta higienización.

5. En cuanto a las instalaciones industriales deberán cumplir los preceptos generales y específicos dictados, para este tipo de industrias, por el Ministerio de Industria y/o cualquier otro Organismo de la Administración, tanto central como provincial o local.

6. La fabricación de aromas se realizará en forma independiente de la de cualquier otra instalación industrial y, en su recinto, se manipularán exclusivamente las materias primas y auxiliares que intervienen en la elaboración.»

«Artículo veinte.—En la rotulación y etiquetado de los envases de agentes aromáticos se prohíbe:

1. Cualquier impresión o litografía en la cara interna del envase que esté en contacto con el preparado aromático.

2. El empleo de calificativos tales como "puro" o "natural" en los preparados en los que se hayan adicionado aditivos autorizados, no considerados naturales.

3. Signos, inscripciones, dibujos y omisiones que induzcan a error o a engaño.

4. El empleo de palabras o frases que induzcan a confusión con los zumos de frutas.»

Artículo segundo.—Los artículos veintinueve, treinta y seis y treinta y siete de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de bebidas refrescantes, aprobada por Decreto cuatrocientos siete/mil novecientos setenta y cinco, de siete de marzo («Boletín Oficial del Estado» de doce de marzo), quedan redactados en los siguientes términos:

##### «Artículo 21. Agentes aromáticos.

Para la elaboración de bebidas refrescantes se permitirá la adición de agentes aromáticos procedentes de aquellas industrias de fabricación o importadores que se encuentren registrados en la Dirección General de Sanidad.»